REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALBA MYRIAM REY REY**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2024 00072 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Alba Myriam Rey Rey contra el Municipio de Acacías (Meta).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Observa el Despacho que en la primera pretensión del escrito de demanda se persigue la declaración de nulidad de la Resolución No. 1148 del 28 de noviembre de 2023, sin embargo, en la parte final de la segunda pretensión se pidió dejar sin efectos, además de la primera e indicada resolución, también la Resolución No. 592 de 2022, razón por la cual deberá presentarlas por separado conforme lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 2 del artículo 162 ibidem y/o precisar si persigue la anulación de ambas o de una sola de ellas.
- En el acápite de hechos, corresponde suscribir los supuestos facticos y/o acontecimientos fenomenológicos ocurridos con una relación directa al fundamento jurídico y los derechos perseguidos en las pretensiones, de tal manera, que para una debida fijación del litigio se debe evitar la transcripción literal del contenido de pruebas documentales y/o testimoniales, razón por la cual, deberá corregir los hechos enumerados tercero, quinto y noveno, en tal aspecto.
- Del contenido del acápite de concepto de violación del escrito de demanda, no se observa que la demandante haya invocado la configuración de alguna causal de

nulidad de los actos administrativos aparentemente demandados, dado que si bien relacionó varios aspectos, entre ellos, que con la actuación del municipio se violentaron sus derechos a la vivienda digna, derecho a la propiedad privada y debido proceso, lo cierto es que, no se imputó que los actos administrativos hayan sido proferidos estando incursos en alguna(s) de las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

- Por otro lado, según se desprende y/o interpreta del escrito de demanda pretende la demandante que se anule el acto administrativo mediante la cual se resolvió un recurso interpuesto contra el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a una orden judicial adoptada en el marco de una acción popular en la que no fue vinculada la reclamante, en ese orden, sea de recordarle a la demandante que en principio no resulta procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de ejecución y/o cumplimiento de un fallo judicial, razón por la cual deberá justificar las razones por las cuales en la particularidad si sería procedente su control judicial.
- Revisada la solicitud de prueba testimonial, no se observa que se haya enunciado los hechos objeto de prueba conforme lo dicta el inciso primero del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.
- Si bien se observa en apariencia que, se haya procurado dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; también es que no se encuentra y/o informa la razón por la cual el apoderado indicó como asunto del correo, lo siguiente: "*corrección escrito de traslado de Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 00013202400401OAA ALBA MYRIAM REY REY"*, por lo que deberá aclararse tal aspecto.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Alba Myriam Rey Rey contra el Municipio de Acacías.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bcf9fea0428e61fa680b618fcb4ad2533bd8472d60fe0a88d7cb44bacb1b00**
Documento generado en 06/05/2024 10:28:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica